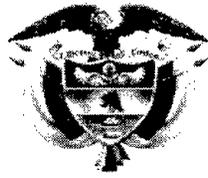


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 5

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIA MARGOT LINARES Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	50001-33-31-008-2016-00254-01

I. AUTO

Decide la Sala sobre la procedencia del recurso de súplica presentado por la llamada en garantía La Previsora S.A. contra el auto proferido el 25 de julio de 2019 por la Magistrada Ponente Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación impetrado por la recurrente.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, a través de auto¹ proferido el 01 de agosto de 2016, al advertir defectos formales en el escrito de demanda y anexos, concedió a la parte demandante el término de diez (10) para que ajustara su libelo petitorio y lo adecuara a los requisitos que para el efecto impone el Código Contencioso Administrativo.

El actor radicó extemporáneamente el escrito de corrección demanda en los términos ordenados por el *a quo* en la providencia citada, no obstante, la Juez de conocimiento la inadmitió² en atención a que el actor no estructuró la estimación razonada de la cuantía necesaria para establecer la competencia judicial.

Subsanado el defecto formal, se dio el trámite ordinario a las pretensiones³ de Reparación Directa con providencia fechada el 18 de octubre de 2016, actuación que

¹ Folio 2.

² Auto del 05 de septiembre de 2016, visible a folio 16.

³ Auto admisorio del 18 de octubre de 2016, visible a folio 31

Referencia: Acción de Reparación Directa

Radicación: 50001-33-31-008-2016-00254-01

Auto: Rechaza recurso de súplica.

originó la propuesta⁴ elevada por la llamada en garantía La Previsora S.A., consistente en decretar la nulidad de lo actuado desde la etapa de admisión de la demanda.

La Juez de conocimiento negó la nulidad⁵ presentada, determinación que fue recurrida en apelación por la solicitante, concedido⁶ por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

Remitido el expediente, la Magistrada Ponente con auto⁷ del 25 de julio de la actual anualidad, consideró que la norma procesal aplicable, esto es, el Código Contencioso Administrativo, con sustento en interpretaciones legales que ha efectuado el Consejo de Estado, no admite el trámite del recurso de apelación contra la providencia que niega la nulidad procesal, pues la normatividad es clara al señalar que solamente procede el recurso de alzada contra las decisiones que decreten las nulidades procesales, y no las que las nieguen o decidan.

Contra el pronunciamiento judicial, la llamada en garantía formuló recurso ordinario de súplica⁸, en orden a revocarlo, y en su lugar, resolver el fondo de la insatisfacción puesta en conocimiento del Tribunal en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 183 del C.C.A. establece la naturaleza del recurso de súplica, y consagra que este recurso sólo procede contra los autos interlocutorios proferidos por el magistrado ponente; así preceptúa:

«Artículo 183. Modificado por los artículos 39 del decreto 2.304 de 1989 y 57 de la ley 446 de 1998. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.»

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno» (Resaltado y subrayado por la Sala).

Sobre el alcance, trámite y procedencia del recurso de súplica, ha indicado la doctrina:

«De acuerdo con el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo procede este recurso en todas las instancias contra los autos interlocutorios que dicta el ponente. Deber ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, en escrito dirigido a la Sala, Sección o Subsección de la cual forma parte el magistrado

⁴ Folios 33 a 36.

⁵ Auto del 27 de noviembre de 2018, visible a folio 37.

⁶ Auto del 10 de mayo de 2019, visible a folio 41.

⁷ Folios 47 a 49.

⁸ Folios 51 a 56.

Referencia: Acción de Reparación Directa

Radicación: 50001-33-31-008-2016-00254-01

Auto: Rechaza recurso de súplica.

conductor, que expidió el auto, quien queda excluido del conocimiento y fallo del recurso. El escrito debe sustentarse con las razones de inconformidad. Dicho memorial se agrega al expediente y se deja a disposición de las partes durante dos días al cabo de los cuales pasa al despacho del magistrado o consejero que sigue en turno, quien elabora el proyecto de decisión».⁹

En igual forma, el Consejo de Estado ha precisado:

«A efectos de resolver el presente asunto, se debe precisar la procedencia y oportunidad del recurso de súplica contemplado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo el cual manifiesta lo siguiente: “El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.” Con base en ello, es de tener en cuenta que el recurso ordinario de súplica, únicamente procede frente a los autos interlocutorios dictados por el ponente; y en lo que concierne a la oportunidad para su interposición dicha regla prescribe que “este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda».¹⁰

Entonces, se tiene que el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, indica sobre el recurso de súplica, que procede «contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente», lo que en principio pareciera indicar que siempre que el auto sea interlocutorio y se dicte en Corporación por el magistrado sustanciador o ponente, necesariamente emerge aquel como medio de impugnación, para que el resto de magistrados de la sala de la cual el primero hace parte, revise la decisión.

Sin embargo, de tiempo atrás la interpretación acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha entendido que esta norma debe interpretarse de manera armónica y atendiendo la finalidad de este recurso, con las previsiones del Código de Procedimiento Civil, según el cual se limita éste recurso a aquellos casos en que tales autos interlocutorios por su naturaleza serían susceptibles de apelación, pero que éste no es posible porque el trámite se está surtiendo en única o segunda instancia.

De lo contrario, esto es, si nos encontramos en primera instancia y el auto es susceptible de apelación, será éste el recurso procedente, o si es de aquellos no apelables y cuyo trámite es única o segunda instancia, el recurso que procede es el de reposición, puesto que a voces del artículo 180 del C.C.A., éste último se viabiliza cuando el auto interlocutorio no es susceptible de apelación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado:

«De conformidad con el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el recurso ordinario de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Consejero Ponente, que por su misma naturaleza serían apelables, de haberse dictado por el inferior, en consecuencia, en la medida en que el auto suplicado es susceptible del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 181, numeral 3º, ibídem, es procedente su estudio».¹¹

⁹ Derecho Procesal Administrativo. Editorial Leyer. Tercera Edición. Página 366. Mariela Vega de Herrera. 2010

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa .Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012).Radicación número: 05001-23-31-000-1993-01373-01(19598).Actor: Ramonerre y Compañía Limitada.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 16 de Junio de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 250002324000 2005 00640 02. Actor Inversiones Reacol S.A. Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Referencia: Acción de Reparación Directa

Radicación: 50001-33-31-008-2016-00254-01

Auto: Rechaza recurso de súplica.

De tal manera, no basta verificar que la providencia sea interlocutoria y que la dictó el ponente, sino que además debe ser uno de los autos enlistados en el artículo 181 del CCA, y no tratarse de una primera instancia, presupuesto aquel que no se advierte en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido en ejercicio del ordinario de súplica, pues si bien lo profirió la Magistrada Ponente y su naturaleza corresponde a los denominados interlocutorios, éste no fue contemplado por el legislador en el artículo 181 del CCA como objeto del recurso de alzada para ser desatado en esta instancia, por lo que naturalmente deviene su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

IV. RESUELVE:

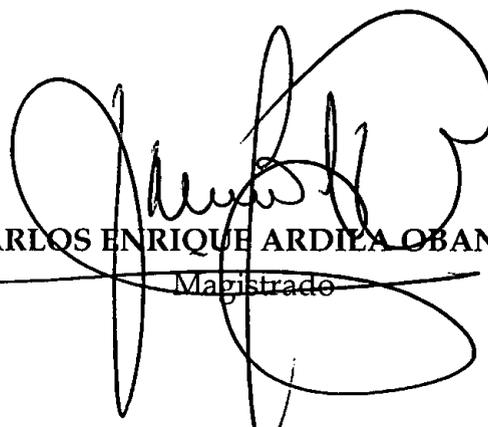
PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso ordinario de súplica interpuesto por la apoderada de La Previsora S.A. contra el auto proferido el 25 de julio de 2019 por la Magistrada Ponente, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el auto del 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- EFECTÚENSE las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI y, ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 106 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado